DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 372, SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.—
G. O. Nº 5524, del 21 de Noviembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 372.

CAPITULO I

DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD

Artículo 1.— Es obligatorio para todas las personas del

sexo masculino, nacionales ó extranjeras, residentes en la República, desde la edad de diez y seis años en adelante, proveerse de un certificado de identificación que se denominará "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD".

Párrafo.— Para los fines de esta ley se considerarán residentes los extranjeros que permanezcan más de sesenta (60) días en el país.

Artículo 2.— La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente, las impresiones dijitales de la persona a que corresponda, así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Párrafo.— Para obtener o renovar su Cédula, los extranjeros deben presentar su permiso de residencia, original o renovado, o el certificado de exoneración correspondiente.

Artículo 3.— Todo varón menor de 16 años (diez y seis) y mayor de doce (12), puede obtener gratuitamente del Jefe de la Policía ó del Ejército de la localidad donde resida y mediante presentación del acta de nacimiento o declaración jurada de dos testigos mayores de edad, una certificación de que no ha alcanzado la edad de diez y seis (16) años, y no está por consiguiente sujeto a la obligación legal de proveerse de Cédula Personal.

Los Oficiales del Estado Civil expedirán las copias de las actas de nacimiento a un costo de veinticinco (25) centavos, sin pago de sellos.

Párrafo I.— La certificación será expedida en cartulinas impresas, que serán suministradas a las oficinas policiales por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Será firmada por el funcionario que la expida y se le aplicará un retrato del interesado. En ella se hará constar los nombres y apellidos, la nacionalidad, la ocupación, la estatura, el domicilio, la residencia, la fecha de nacimiento, el color y las señas particulares; y en caracteres bien visibles la fecha en que el interesado cumplirá DIEZ Y SEIS (16) años.

Párrafo II.— Cada vez que se haga expedición de estas certificaciones, el funcionario que las haga las informará a la

oficina expedidora de CEDULAS PERSONALES, correspondiente a la residencia del interesado, indicando nombre, residencia, fecha en que este cumplirá DIEZ Y SEIS (16) años y número de la certificación.

CAPITULO II

DE LAS OFICINAS EXPEDIDORAS.

Artículo 4.— La Oficina de Control de la Cédula Personal, establecida en la capital de la República tendrá a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondientes al Distrito de Santo Domingo, pudiendo además expedir, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de Series y de contribuyentes que correspondan a otras comunes, y le corresponde la organización, conservación y custodia del Archivo General que se formará con los triplicados de todas las CEDULAS PERSONALES expedidas en la República, las cuales serán anotadas en el Registro de Inscripciones, por orden de Serie y de numeración correlativa.

Artículo 5.— Los Tesoreros Municipales de cada común, tendrán a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondientes a los contribuyentes que tengan residencia en sus respectivas jurisdicciones, pudiendo, sin embargo, renovar y reemplazar las CEDULAS PERSONALES de Series que correspondan a otras comunes, previa autorización de la Oficina de Control de la Cédula Personal.

Artículo 6.— Los Tesoreros Municipales formarán un archivo con los duplicados de las CEDULAS PERSONALES que expidan; y cuando renueven o reemplacen en CEDULAS PERSONALES correspondientes a otras comunes lo informarán a la Oficina de Control de la Cédula Personal y al Tesorero Municipal de la común donde se hizo la expedición original.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO

Artículo 7.— El impuesto que cada persona deberá pagar

anualmente por la provisión de su CEDULA, será regulado de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

Primera Categoría: CINCUENTA PESOS ANUALES, a saber:

Personas que posean bienes de $50.000.00 en adelante o que tengan rentas o entradas de $1.000,00 mensuales o superiores a esa cifra.

Segunda Categoría: VEINTICINCO PESOS ANUALES, a saber:

Personas que posean bienes mayores de $30.000.00 pero menores de $50.000.00 o que tengan rentas o entradas de $750.00 mensuales o superiores a esa cifra y menores de $1.000.00.

Tercera Categoría: DIEZ PESOS ANUALES, a saber:

Personas que posean valores de $20.000.00 ó mayor cantidad pero menores de $30.000.00 ó que tengan rentas ó entradas de $600.00 mensuales ó superiores a esta cifra, y menores de $750.00

Cuarta Categoría: CINCO PESOS ANUALES, a saber:

a). Funcionarios y empleados del Estado, de los municipios, de instituciones oficiales o semi-oficiales, de instituciones autónomas, de corporaciones políticas, de empresas, compañías y sociedades comerciales, industriales, agrícolas ó de cualquiera otra naturaleza; y en general, todos los funcionarios o empleados públicos o privados cuyos sueldos, haberes, participaciones, bonificaciones, que reciban mensualmente sean de $200.00 o mayores de esa cantidad;

b). Comerciantes y negociantes de cualquier naturaleza cuyos establecimientos o negocios tengan existencias declaradas por un valor de $5.000.00 o por mayor cantidad;

c) Industriales y fabricantes de cualquier naturaleza, cuyos establecimientos, talleres o negocios requieran el pago de una patente de $75.00 semestrales o de mayor suma; o cuya producción mensual represente un valor de $5.000.00 o más;

d) Agentes representantes, comisionistas, consignatarios, gerentes, administradores y apoderados de cualquier clase de empresas comerciales, agrícolas, de transporte o de servicios, nacionales o extranjeras, que estén gravadas con una patente de $75.00 semestrales o con mayor suma;

e) Propietarios y administradores de inmuebles urbanos declarados por un valor de QUINCE MIL PESOS ($15.000.00);

f) Rentistas, inversionistas, accionistas, prestamistas hipotecarios o no, socios de empresas o negocios de cualquier naturaleza, cuyas rentas, dividendos, ganancias o entradas sean de DOSCIENTOS PESOS ($200.00) mensuales o de mayor cantidad;

g) Propietarios y arrendatarios de fincas rurales que en estado de producción tengan 500 tareas o mayor cantidad, dedicadas al cultivo agrícola.

h) Abogados, médicos, farmacéuticos, dentistas, notarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, maestros constructores, optómetras, parteros, quiropodistas, radiólogos, químicos azucareros, bacteriólogos o cualesquiera otros profesionales con estudios, gabinetes, clínicas, o establecimientos abiertos al público.

Quinta Categoría:— TRES PESOS ($3.00) ANUALES, a saber:

a) Funcionarios y empleados del estado, de los municipios, de instituciones oficiales o semi-oficiales, de instituciones autónomas, de corporaciones políticas, de empresas, compañías y sociedades comerciales, industriales, agrícolas ó de cualesquiera otra naturaleza, y en general todos los funcionarios o empleados públicos ó privados, cuyos sueldos, haberes, participaciones, bonificaciones que reciban mensualmente sean CIENTO VEINTICINCO PESOS ($125.00) o mayores, pero menores de DOSCIENTOS PESOS ($200.00);

b) Comerciantes y negociantes de cualquier naturaleza cuyos establecimientos o negocios tengan existencias declaradas por valor de TRES MIL PESOS ($3.000.00) o

por mayor cantidad, pero menores de CINCO MIL PESOS ($5.000.00);

c) Industriales y fabricantes de cualquier naturaleza, cuyos establecimientos, talleres o negocios requieran el pago de una patente de CINCUENTA PESOS ($50.00) semestrales ó de mayor suma, pero menor de SETENTA Y CINCO PESOS ($75.00) o cuya producción mensual represente un valor de $3.000.00 o más, pero menor de $5.000.00;

d). Agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, gerentes, administradores y apoderados de cualquier clase de empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transportes ó servicios, nacionales o extranjeras que estén gravadas con una patente de CINCUENTA PESOS ($50.00) semestrales o con mayor suma, pero menor de SETENTA Y CINCO PESOS ($75.00);

e). Propietarios o administradores de inmuebles urbanos declarados por un valor de DIEZ MIL PESOS ($10.000.00) o por mayor suma, pero menor de QUINCE MIL PESOS ($15.000.00);

f). Rentistas, inversionistas, accionistas, prestamistas hipotecarios ó no, socios de empresas o negocios de cualquier naturaleza, cuyas rentas, dividendos, ganancias o entradas sean de CIEN PESOS mensuales o mayores de esta suma, pero menores de DOSCIENTOS PESOS ($200.00);

g) Propietarios o arrendatarios de fincas rurales que en estado de producción tengan 300 tareas o mayor cantidad pero menos de 500 dedicadas al cultivo de cacao, café, caña de azúcar, arroz, pastos o de otro producto agrícola;

h). Abogados, médicos, farmacéuticos, dentistas, notarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, constructores, optómetras, parteros, quiropodistas, radiólogos, químicos azucareros, bacteriólogos y cualesquiera otros profesionales que rindan sus servicios como empleados de gabinetes, oficinas, empresas o establecimientos.

Sexta Categoría:— DOS PESOS ($2.00) ANUALES, a saber:

a). Funcionarios y empleados del estado, de los municipios, de instituciones oficiales o semi-oficiales, de instituciones autónomas, de corporaciones políticas, de empresas, compañías y sociedades comerciales, industriales ó agrícolas ó de cualquiera otra naturaleza y en general todos los funcionarios y empleados públicos o privados cuyos sueldos, haberes, participaciones, bonificaciones, etc., que reciban mensualmente sean CUARENTA Y CINCO PESOS ($45.00) o mayores pero menores de CIENTO VEINTICINCO PESOS ($125.00);

b). Comerciantes y negociantes de cualquier naturaleza cuyos establecimientos de negocios tengan existencias declaradas por un valor de DOSCIENTOS PESOS ($200.00) o por mayor cantidad, pero menores de TRES MIL PESOS ($3.000.00);

c). Dueños, encargados, apoderados o administradores de cualquier clase de negocios no especificado en las anteriores categorías que estén gravados con patentes de QUINCE PESOS ($15.00) o más semestrales, pero menores de CINCUENTA PESOS ($50.00);

d). Propietarios y administradores de inmuebles urbanos declarados por un valor de CINCO MIL PESOS ($5.000.00) o mas, pero menor de DIEZ MIL PESOS ($10.000.00);

e). Rentistas, inversionistas, accionistas, prestamistas hipotecarios ó no, socios de empresas ó negocios de cualquier naturaleza, cuyas rentas, dividendos, ganancias ó entradas sean de CINCUENTA PESOS ($50.00) mensuales o más, pero menor de CIEN PESOS ($100.00);

f). Propietarios o arrendatarios de fincas rurales que en estado de producción tengan 200 tareas o mayor cantidad, pero menor de 300, dedicadas al cultivo de cacao, café, caña de azúcar, arroz, pastos ó de otro producto agrícola;

Séptima Categoría:— UN PESO ANUAL, a saber:

Todas las personas del sexo masculino, dominicanas ó

extranjeras, habitantes del territorio nacional, que no estén comprendidas en alguna de las anteriores categorías.

Párrafo I.— Las enunciaciones contenidas en las categorías arriba descritas, no son limitativas y en consecuencia, para el pago del impuesto correspondiente, se clasificarán las personas que no estén incluídas expresamente en dichas categorías, tomando en consideración su estado económico, cuando éste sea equivalente de hecho a la de los que figuran en las referidas enunciaciones.

Párrafo II..— Cuando una persona se encuentre incluida en más de una de las categorías que han sido clasificadas en el presente artículo, deberá pagar para la provisión de su CEDULA el impuesto correspondiente a la categoría más alta.

Párrafo III.— Cuando una persona se encuentre incluída en más de una de las especificaciones contenidas dentro de una misma categoría, deberá pagar para la provisión de su CEDULA, el impuesto correspondiente a la categoría inmediata superior.

Párrafo IV.— Las personas obligadas legalmente a proveerse de CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD, deberán al solicitar la expedición de esta, declarar, bajo juramento, ante la oficina correspondiente, la categoría en que se encuentren incluídas, así como cumplir los otros requisitos exijidos por esta ley. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con multa de $50.00 á $200.00.

Párrafo V.— El Negociado de Control de la CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD, por medio de sus Inspectores Especiales, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueran necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones prestadas por los contribuyentes, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de las Conservadurías de Hipotecas, Colecturías de Rentas Internas, Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Notarías, Instituciones Bancarias, oficinas de sociedades ó empresas comerciales,

industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos que así se obtengan solo se aplicarán al objeto del impuesto de la CEDULA. Se castigará con prisión de dos meses a dos años a los Oficiales públicos culpables de revelar dichos datos para otro objeto.

Párrafo VI.— Los contribuyentes en los cuales se hubiese operado cambios de categorías después de haber sido provistos de sus respectivas CEDULAS PERSONALES, estarán obligados durante el mes de octubre de cada año a presentarse en las oficinas expedidoras, a declarar su nueva categoría sin lo cual su cambio de categoría podrá no ser tomado en consideración para la expedición de la CEDULA correspondiente al año próximo venidero.

Artículo 8.— Todos los años es obligatorio para los contribuyentes que deban estar provistos de CEDULAS PERSONALES renovar la vigencia de éstas, mediante el pago del impuesto indicado por el artículo anterior.

Artículo 9.— El año fiscal de la CEDULA PERSONAL comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Cualquiera fracción de tiempo, después del 1º de enero será considerada como año entero, para fines del impuesto.

Artículo 10.— Para renovar la vigencia de la CEDULA PERSONAL se fija un plazo de TRES MESES, que se contará del 1º de diciembre del año anterior al día último de febrero del año correspondiente a la renovación.

Artículo 11.— Este impuesto será aplicado por las oficinas expedidoras de CEDULA PERSONALES; y los fondos recaudados serán remesados diariamente por los Tesoreros Municipales, a las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 12.— Cuando un Oficial Público, a cuya providad esté confiada la recaudación de fondos por concepto del impuesto creado por esta ley, dispusiere o retuviere cualquiera suma proveniente de estos fondos, será considerado reo de desfalco y sometido a la acción de la justicia.

Artículo 13.— Cada vez que haya necesidad de proveerse de una nueva CEDULA PERSONAL, por los motivos indicados por

esta ley, el contribuyente pagará la suma de VEINTICINCO CENTAVOS ($0.25) por la adquisición de la libreta.

Artículo 14.— Cuando se presente un contribuyente mayor de 16 años solicitando su CEDULA PERSONAL por primera vez, tendrá que pagar el impuesto por todos los años que le correspondan, en relación con su edad y la vigencia de la ley que creó el impuesto; pero a nadie se le podrá exigir un pago, por impuestos atrasados por un valor mayor del correspondiente a (5) CINCO años.

CAPITULO IV

DE LA EXPEDICION DE CEDULAS PERSONALES Y CERTIFICACIONES

Artículo 15.— Las oficinas expedidoras de CEDULAS PERSONALES llenarán éstas de acuerdo con las declaraciones de los interesados.

Estas declaraciones se considerarán juradas para los efectos de esta ley.

Artículo 16.— Las CEDULAS PERSONALES que se extravien o deterioren deberán ser reemplazadas por nuevas libretas, que serán obtenidas por solicitud del interesado, acompañada de dos retratos recientes.

Párrafo I.— Se considera deterioro, además del producido por uso descuidado, las borraduras, signos, señales, manchas, alteraciones que hagan ilegibles cualesquiera de las generales de identificación, que hayan apagado las impresiones dijitales, el retrato o los números de los sellos o pérdida de éstos.

Párrafo II.— Cuando una oficina expedidora de CEDULAS PERSONALES, considere que una libreta está deteriorada, obligará al portador a obtener una nueva.

Párrafo III.— Cuando el contribuyente desee cambiar su libreta por otra, porque considere que está deteriorada, se le expedirá una nueva.

Artículo 17.— Para obtener la enmienda de cualquier dato, en una CEDULA PERSONAL expedida, será menester solicitar una nueva libreta, adjuntando a la solicitud dos retratos recientes del interesado.

Párrafo I.— Para obtener el cambio de nacionalidad en la CEDULA PERSONAL será necesario presentar a la oficina de la CEDULA PERSONAL, documentos auténticos que justifiquen el cambio.

Párrafo II.— Para obtener una modificación de nombre, debido a un cambio legal de apellido del interesado, será necesario presentar a la oficina de la CEDULA PERSONAL, acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo.

Párrafo III.— Cuando se trate de obtener cambio de nombre para corregir una maliciosa declaración, será necesario, además de lo indicado en el párrafo anterior, que el interesado se provea de una nueva CEDULA PERSONAL, pagando el impuesto de todos los años que le correspondan.

Párrafo IV.— Cuando se trate de obtener cambio de estado civil, podrá exigirse la presentación del acta de matrimonio o de divorcio o un certificado de defunción del cónyuge.

Párrafo V.— Para obtener cambio de profesión ú oficio, domicilio y residencia en la CEDULA PERSONAL, bastará la declaración verbal del solicitante.

Párrafo VI.— Solamente para los cambios de domicilio y residencia no será menester obtener la expedición de nuevas libretas.

Párrafo VII.— Los militares, policías y bomberos necesitan, para obtener el reemplazo gratuito de sus CEDULAS PERSONALES, extraviadas o deterioradas; hacer una solicitud adjuntando dos retratos y una autorización de sus Jefes respectivos. Los Alcaldes Pedáneos necesitan una autorización de los Síndicos Municipales.

Párrafo VIII.— Los Tesoreros Municipales podrán hacer los cambios referidos en este artículo y sus párrafos previas regulaciones de la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL.

Artículo 18.— Las oficinas expedidoras de CEDULAS PERSONALES podrán dar informaciones sobre datos de cualquiera CEDULA PERSONAL, a petición escrita de una oficina pública.

Artículo 19.— Los particulares, podrán obtener en cual-

quier oficina expedidora de CEDULA PERSONAL, datos sobre una CEDULA PERSONAL, siempre que lo soliciten por escrito, acompañando a la solicitud de un sello de Rentas Internas, del valor de $1.00 (UN PESO), que será impuesto y cancelado por el Jefe de la Oficina, en el certificado que expida con los datos solicitados.

CAPITULO V.

DE LAS EXONERACIONES

Artículo 20.— Se exonera del impuesto creado por esta ley: al Benefactor de la Patria; al Presidente de la República; al Vicepresidente de la Repúolica; al Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República cuando sean súbditos ó ciudadanos de las naciones que representen, siempre que en éstas se acuerde análogas exoneraciones a los representantes diplomáticos y consulares de la República; y a los miembros de los Cuerpos Armados.

Párrafo I.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores enviará a la oficina de la CEDULA PERSONAL, en la última quincena del mes de noviembre de cada año, una nómina por duplicado de los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República, que sean súbditos ó ciudadanos de las naciones por ellos representadas, y que contendrá: 1º nombre completo; 2º dirección; 3º nación representada y 4º, cargo que desempeñe. Cada vez que se efectúe algún cambio en los Cuerpos Diplomático y Consular la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá informar de éste a la referida oficina de la CEDULA PERSONAL.

Párrafo II.— En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional dictará las órdenes necesarias para que los Oficiales Comandantes, Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos, preparen una nómina por duplicado de las clases y alistados bajo su mando, que deberá ser remitida al Jefe de la Oficina de la CEDULA PERSONAL en el Distrito de Santo Domingo, y previo acuerdo con dicho funcionario, hará presentar en días determinados, siempre dentro de la segunda quincena del mes de enero, a dichas clases y alistados para que se les expida, renueve

ó reemplace las CEDULAS PERSONALES en las oficinas correspondientes.

Párrafo III.— Iguales órdenes dictará el Coronel Jefe Superior de la Policía Nacional, respecto de los miembros de ese Cuerpo.

Párrafo IV.— Para la expedición, reemplazo ó renovación de LAS CEDULAS PERSONALES correspondiente a los Oficiales tanto del Ejército como de la Policía Nacional, bastará que éstos se presenten uniformados.

Párrafo V.— El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y el Jefe Superior de la Policía Nacional, respectivamente, dictarán las medidas necesarias para recabar las CEDULAS PERSONALES de todos los oficiales, clases ó alistados del Ejército ó de la Policía que dejen de formar parte de dichas instituciones, y enviarán éstas CEDULAS PERSONALES a la oficina de LA CEDULA PERSONAL, a la mayor brevedad, para ser canceladas.

Artículo 21.— Quedan liberados del pago de la CEDULA PERSONAL; los Alcaldes Pedáneos, los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos, los dementes, los inválidos, los recluídos permanentemente en casa de salud, hospitales y manicomios y los que estén sufriendo penas privativas de libertad.

Artículo 22.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía enviará a la Oficina de la CEDULA PERSONAL, en la última quincena del mes de noviembre de cada año, nóminas por duplicado de los Alcaldes Pedáneos y de los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República, especificando la provincia, común y sección a que pertenezcan, y en la cual presten sus servicios, debiendo participar inmediatamente a dicha oficina cada vez que se efectúe un cambio.

Párrafo.— Para la expedición de CEDULAS PERSONALES a militares, policías y bomberos serán necesarios retratos de éstos en traje de uniformes.

Artículo 23.— A los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos, se les expedirá, renovará o reemplazará su CEDULA PERSONAL, mediante certificación dada por los oficiales

de la Policía Nacional de la Común donde reside el interesado.

Artículo 24.— A los dementes y a los que se encuentren recluidos de modo permanente en casas de salud, hospitales, manicomios, se les expedirá, reemplazará ó renovará la CEDULA PERSONAL, mediante certificación expedida por el Director del establecimiento donde esté recluído el interesado; y en los casos de dementes no recluídos, la expedición se hará por certificación del Medico Legista del distrito Judicial donde resida.

Párrafo.— A los inválidos sin medios de subsistencia se les expedirá, renovará o reemplazará la CEDULA PERSONAL mediante un certificado de invalidez, librado por un médico oficial.

Artículo 25.— A las personas mencionadas en los artículos 20 y 21 les será expedida, renovada, y reemplazada, sin costo alguno la CEDULA PERSONAL, por la oficina correspondiente.

Párrafo.— Tan pronto como cese la calidad ó dejen de existir las condiciones en virtud de las cuales se liberó del pago de éste impuesto a las personas señaladas en los artículos anteriores, éstas quedan obligadas a la devolución inmediata de la CEDULA PERSONAL que les fué expedida y deberán proveerse de una nueva libreta con las modificaciones habidas, aportando dos nuevos retratos en traje de civil.

CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES QUE DEBE RECIBIR LA OFICINA DE CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL.

Artículo 26.— Los Oficiales del Estado Civil suministrarán a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, a más tardar en la segunda quincena del mes de enero de cada año. una nómina de las personas que cumplan diez y seis (16) años, en el año de la fecha en que rinden el informe y suministrarán también, dentro de los diez primeros días de cada mes, una lista de las personas mayores de 16 años, que hayan fallecido en su jurisdicción durante el mes anterior, en formularios que les serán suministrados por la referida Oficina.

Artículo 27.— Tan pronto como tenga conocimiento de

que ha ocurrido la muerte de una persona, mayor de 16 años de edad, todo Oficial, clase o agente de la policía, o todo Alcalde Pedáneo, si se trata de una sección rural, deberá trasladarse al lugar de la defunción e incautarse de la CEDULA PERSONAL que perteneció al difunto, la cual remitirá sin dilación a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, por la vía del Tesorero Municipal de la Común donde haya ocurrido la defunción, a fin de proceder a su cancelación.

Párrafo I.— Si no se encuentra la CEDULA PERSONAL, el oficial, clase o agente de la policía o Alcalde Pedáneo que la haya requerido, deberá informar del caso a la oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, por la vía indicada.

Párrafo II.— Todo funcionario o agente policial o Alcalde Pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejare de cumplir la obligación que le impone este artículo será separado del cargo.

Artículo 28.— Los Alcaldes Comunales informarán mensualmente, a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, de toda sentencia dictada por ellos en relación con la presente ley.

Párrafo.— Los oficiales Fiscalizadores de las Alcaldías Comunales informarán semanalmente a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL de toda orden de libertad expedida por ellos, relativa a infractores sentenciados, que hayan cumplido condena.

Artículo 29.— La Dirección General de Inmigración, dentro de los primeros cinco días de cada quincena, enviará nóminas por duplicado de todas las personas mayores de 16 años, que hayan entrado o salido del país durante la quincena anterior. Estas nóminas contendrán; nombres y apellidos completos - nacionalidad - fecha de entrada o de salida - dirección y residencia de las personas entrantes - serie y número de las CEDULAS PERSONALES de las personas salientes; y en caso de que ellas no tengan CEDULAS PERSONALES, se deberá informar esta circunstancia.

CAPITULO VII.

DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA CEDULA PERSONAL PARA FINES DE ANOTACION.

Artículo 30.— LA CEDULA PERSONAL debe ser presen-

tada a la oficina expedidora más cercana al interesado, en cada ocasión en que éste haya cambiado de apellido, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, residencia; o haya sufrido alguna lesión física, para que se le haga las modificaciones correspondientes.

Artículo 31.— La presentación de la CEDULA PERSONAL al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documento, es obligatoria.

1º Para desempeñar toda comisión, cargo o empleos públicos;

2º Para el otorgamiento de instrumentos públicos;

3º Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases;

4º Para hacer ante las autoridades, funcionarios u oficinas públicas, cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones;

5º Los que dirijan reclamaciones, solicitudes o peticiones; o hagan denuncias o declaraciones a autoridades, funcionarios u oficinas situadas en poblaciones distintas de la de su residencia, no necesitan acompañarlas de sus CEDULAS PERSONALES, siendo suficiente que expresen en el cuerpo del escrito el número, Serie, número de sellos de la última renovación, domicilio y residencia correspondientes.

6º Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.

7º Para tomar hospedaje en los hoteles y casas de huéspedes.

8º Para contraer matrimonio o divorciarse.

9º Para estar inscrito en la Universidad o en las Escuelas Normales o Primarias, cuando se esté en edad de pagar el impuesto.

10º Para poder ingresar en el Ejército, en la Policía o en los Cuerpos de Bomberos.

11º Para poder ser Alcalde Pedáneo o Guarda Campestre.

12º Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquier persona.

13º Para los abogados poder postular.

14º Para cobrar cheques, comprar giros o hacer depósitos en los bancos.

15º Para hacer negocios con las casas de compra-Venta.

16º Para obtener permiso de porte de armas o de caza.

17º Para obtener licencias, permisos o certificados de cualquier clase expedidas por oficinas públicas.

CAPITULO VIII.

DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 32.— No se dará posesión de ningún cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle presente previamente y al día en el pago del impuesto, la CEDULA PERSONAL, al funcionario que debe autorizar aquella.

Artículo 33.— Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acto sin que las partes justifiquen su personalidad con la presentación de la correspondiente CEDULA PERSONAL y sin consignar las circunstancias de éstas, en los términos expresados en el artículo anterior.

Artículo 34.— Las autoridades correspondientes no expedirán patente, licencia ni otro documento o autorización para el ejercicio de comercio, la industria, oficio o profesión; sino mediante la presentación de la CEDULA PERSONAL del interesado, y haciendo la correspondiente anotación al pié de la patente, licencia o documento.

Artículo 35.— En consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 31, los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la CEDULA PERSONAL que será exhibida para la comprobación.

Artículo 36.— El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente.

Párrafo.— La falta de CEDULA PERSONAL, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez o tribunal le obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y a que lo presente dando de ello aviso a la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL.

Artículo 37.— Los Registradores de Títulos, Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas no harán inscripción ni anotación ni facilitarán las certificaciones que le sean pedidas, sin que el solicitante exhiba su CEDULA PERSONAL, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en artículos precedentes.

Artículo 38.— Las autoridades civiles, las oficinas administrativas, los ayuntamientos y las corporaciones, no darán curso a ninguna exposición, instancia, petición o reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de las CEDULAS PERSONALES.

Artículo 39.— No serán admitidos operarios ni trabajadores en las obras del Gobierno ni de los Ayuntamientos, si no estuvieren provistos de sus CEDULAS PERSONALES, cuyos números se harán constar en las listas de pago.

CAPITULO IX

DE LOS CONTRAVENTORES.

Artículo 40.— Son contraventores a esta ley:

1º Los que hallándose obligados a obtener CEDULA PERSONAL carecieren de ella;

2º Los que no renovaren el pago del impuesto, dentro del plazo establecido;

3º Los que portaren y exhibieren como suyas CEDULAS PERSONALES expedidas a otras personas;

4º Los que sin tener CEDULA PERSONAL, al día en el pago del impuesto, desempeñen algún cargo o practiquen algún acto, para el cual sea menester la posesión de la CEDULA PERSONAL.

5º Los que alteraren en las CEDULAS PERSONALES, con fines maliciosos o nó los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran;

6º Los que colocaren en las CEDULAS PERSONALES sellos que se hubieren vendido a otras personas;

7º Los que vendieren y los que compraren sellos para el pago del impuesto de la CEDULA PERSONAL y los que trafi-caren, comprando, vendiendo o empeñando las CEDULAS PER-SONALES.

8º Los que declaren falsamente sus generales y mencio-nes necesarias para la expedición de sus respectivas CEDU-LAS.

9º Las personas y los Directores, Presidentes o Jefes de entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedades o corporaciones de cualquier índole que empleen o tengan a su servicio personas que no estén provistas de su CEDULA PERSONAL al día.

10º Los Directores, Presidente o Jefes de compañías de transporte marítimo, terrestre o aéreo que expidan boletos de pasaje a personas que no estén provistas de su CEDULA PER-SONAL al día.

11º Los Gerentes de bancos, casas bancarias, sucursales de bancos que paguen cheques, libren giros o acepten depósi-tos a personas que no tengan sus CEDULAS PERSONALES al día.

12º Los que retuvieren CEDULAS PERSONALES perte-necientes a otras personas.

13º Los que al cambiar de residencia, domicilio, estado civil o cualquier otro dato de sus generales, no presentaren sus CEDULAS PERSONALES en las oficinas correspondientes, pa-ra anotar el cambio.

14º Los dueños de hoteles, casas de hospedaje que acep-ten pasajeros o abonados, sin tener sus CEDULAS PERSONA-LES al día.

15º Los chauffeurs que acepten pasajeros para trasladar-

los de una población a otra, sin que éstos tengan sus CEDULAS PERSONALES al día.

16º Los dueños de casas de compra-venta que hagan negocios con personas que no tengan sus CEDULAS PERSONALES al día.

17º Los que se hagan expedir más de una CEDULA PERSONAL.

18º Los que se nieguen a entregar la CEDULA PERSONAL que haya pertenecido a un difunto.

19º Los Tesoreros Municipales que expidieran CEDULAS PERSONALES de una categoría mas baja que la que les corresponda, a personas cuya condición económica sea notoria en su jurisdicción.

CAPITULO X.

DE LAS SANCIONES.

Artículo 41.— A los funcionarios públicos que contravinieren cualesquiera de las disposiciones de esta ley, les será exijida la correspondiente responsabilidad, debiendo el funcionario que sorprenda la contravención, denunciar el caso al Procurador General de la República para que éste proceda al efecto.

Artículo 42.— Los infractores comprendidos en los ordinales 1º y 2º del Artículo 40 serán condenados a 10 días de prisión, por un solo año adeudado; y 5 días más de prisión por cada año más que adeuden a contar del segundo.

Artículo 43.— Los infractores comprendidos en los ordinales del 3º al 8º y el 19º del artículo 40 serán castigados con 30 días de prisión y $10.00 de multa.

Artículo 44.— Los infractores comprendidos en los ordinales 9º al 12º del artículo 40 serán castigados con $5.00 de multa por cada caso.

Artículo 45.— Los infractores comprendidos en los ordinales del 13º al 18º del artículo 40 serán castigados con $5.00 de multa. La reincidencia se castigará con el duplo de esta multa.

Artículo 46.— Cualquiera infracción a esta ley, no indicada en el artículo 40 y sus ordinales; y a los reglamentos que sobre la CEDULA PERSONAL, dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con multa de $5.00.

Artículo 47.— Los condenados por la infracción prevista en los ordinales 1º y 2º del artículo 40, quedarán exentos de las penas que hubiesen sido pronunciadas contra ellos, cuando paguen y obtengan la CEDULA PERSONAL del año corriente, y paguen además el impuesto adeudado por años anteriores, en el excedente que todavía adeudaren.

Párrafo. A los individuos que hubieren cumplido condena por la infracción prevista en los mismos ordinales del artículo 40, se les expedirá gratuitamente la CEDULA o la nueva libreta correspondiente con la mención del caso.

Artículo 48.— El Jefe de la Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL, los Oficiales de Rentas Internas, los Tesoreros Municipales, los Oficiales y Jefes de Puesto del Ejército y de la Policía Nacional, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta ley.

Párrafo I.— Las Alcaldías serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta ley.

Párrafo II.— Para los efectos de la presente ley los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos y pupilos menores, respectivamente.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Artículo 50.— La Oficina de Control de la CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD es una dependencia de la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 51.— Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales o agrícolas deberán solicitar y obtener sus CEDULAS PERSONALES en la población de su entrada o desembarco en el país, y los funcionarios de inmigra-

ción no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubiesen sido provistos de sus correspondientes CEDULAS PERSONALES.

Artículo 52.— La carencia de CEDULA PERSONAL en una persona fallecida no debe ser motivo para retardar el despacho de todos los permisos necesarios para su enterramiento.

Párrafo.— Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones que puedan ser aplicadas a las personas que oculten la CEDULA PERSONAL que haya pertenecido a un difunto.

Artículo 53.— En todos los actos, documentos, permisos, licencias ú otros escritos públicos ó privados, en que sea obligatoria la especificación del número o cualquier dato de la CEDULA PERSONAL, deberá consignarse también el número del sello en que se ha pagado el impuesto del año de la fecha del acto.

Artículo 54.— Las hojas de solicitud de pago que presenten las oficinas del Estado, el Consejo Administrativo y los Ayuntamientos, deberán especificar el número y Serie de la CEDULA PERSONAL de cada interesado y el número del sello correspondiente al pago del impuesto del año corriente. Sin este requisito no podrán librarse los cheques ni hacerse los pagos en efectivo.

Artículo 55.— Las solicitudes de CEDULAS PERSONALES iniciales deberán estar acompañadas de cuatro retratos; y las de nuevas libretas de dos. Las fotografías deben ser recientes y tomadas de frente, destacándose la imagen en fondo blanco.

Artículo 56.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, podrá disponer la confección de una libreta o carnet, de calidad superior al ordinario, que podrá ser obtenido por el contribuyente interesado al precio de $0.50.

Artículo 57.— Los que cesen en su calidad de exonerados del impuesto de esta ley deberán pagar además del valor de una nueva libreta, el impuesto correspondiente al año en que cesa su calidad de exonerado.

Artículo 58.— Los dominicanos que regresen del extranjero deberán pagar el impuesto correspondiente al año en que hacen su entrada al país, debiendo presentar constancia de di-

cha entrada expedida por la oficina de inmigración correspondiente.

Artículo 59.— Para los efectos del Capítulo VII, y sus artículos, se requiere la CEDULA PERSONAL al día en el pago del impuesto, a contar de la iniciación del año fiscal.

Artículo 60.— Las oficinas expedidoras deberán incautarse de cualquier CEDULA PERSONAL que muestre señales de fraude, levantar acta del caso y someterlo a la justicia.

Artículo 61.— Corresponde a las autoridades policiales velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, quedando facultados para exijir cuando lo estimen conveniente y a cualquiera persona, la libreta o carnet de identidad correspondiente; el solo hecho de negarse a ello constituye una infracción, que será castigada conforme el artículo 46, Capítulo Décimo.

Artículo 62.— Para los efectos de la presente ley, la palabra "BIENES" usada en la PRIMERA Y SEGUNDA categorías de la clasificación contenida en el Artículo 7, comprende toda clase de bienes mobiliares o inmobiliares sea cual fuese su naturaleza que posea el contribuyente en su propio nombre o en comunidad con otras personas.

Artículo 63.— DISPOSICION TRANSITORIA. El plazo fijado por el Artículo 10 de la presente ley para la solicitud y proveimiento de las CEDULAS PERSONALES se computará, para el año de 1941, del 1º de Enero al 31 de Marzo.

Artículo 64.— La presente ley deroga la Nº 45 de fecha 21 de diciembre de 1938 y toda otra ley que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación del Convenio Comercial suscrito entre el Gobierno del Canadá y el de la República Dominicana.— G. O. Nº 5529, del 2 de Diciembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 373.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

Visto el Convenio Comercial suscrito el 8 de marzo de 1940, entre el Gobierno del Canadá, representado por Su Excelencia Alexander Swinton Paterson, Ministro Residente de Su Majestad Británica en Ciudad Trujillo y el Gobierno de la